PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXIII	Morelia, Mich., Viernes 25 de Diciembre de 2015	NUM. 67

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 19.00 del día
$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 68

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Peribán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2016.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Peribán, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Peribán, Michoacán de Ocampo;

VII. **Salario Mínimo:** El salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Peribán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Peribán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Peribán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5°. Cuando se señalen cuotas o tarifas en días de salario mínimo general, se entenderá el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al 1° primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6º. La Hacienda Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2016, la cantidad de $ **77,000,000.00 (Setenta y siete millones de Pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS					PARCIAL	SUMA	TOTAL
R	T	CL		CO								
1						IMPUESTOS.						3’936,231.67
1	1						Impuestos Sobre los Ingresos.				28,000.00	
1	1	1	1					Impuesto sobre espectáculos públicos.		16,000.00		
1	1	1	2					Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.		12,000.00		
1	2						Impuestos Sobre el Patrimonio.				3’360,146.37	
1	2	1	1					Impuesto predial.				
1	2	1	1	1	1				Impuesto Predial Urbano.	1’539,016.78		
1	2	1	1	1	2				Impuesto Predial Rústico.	1’057,724.59		
1	2	1	1	1	3				Impuesto Predial Ejidal y Comunal			
1	2	1	1	1	4				Impuesto de Adquisiciones de Inmuebles	407,916.00		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1	**2**	**1**	1	1	5				Rezago Predial Urbano	197,300.00		
1	**2**	**1**	1	1	6				Rezago Predial Rustico	158,189.00		
1	**2**	**2**	1					Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.				
1	**3**						**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**					
1	**3**	**2**	**1**					Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.				
							Accesorios de Impuestos.				548,085.30	
1	**7**	**1**	**1**					Recargos.		124,707.70		
1	**7**	**1**	**2**					Multas.		336,377.60		
1	**7**	**1**	**3**					Honorarios y gastos de ejecución.		87,000.00		
1	**7**	**1**	**5**					Otros accesorios.				
1	**8**						**Otros Impuestos.**					
1	**8**	**1**	**1**					Otros Impuestos.				
3						**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						50,000.00
3	**1**						**Contribución de mejoras por obras públicas.**				50,000.00	
3	**1**	**1**	**1**					De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad.				
3	**1**	**1**	2					De aportación por mejoras.		50,000.00		
3	**9**						**Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					
3	**9**	**1**	**1**					Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				
4						**DERECHOS.**						2,344,114.20
4	**1**						**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				851,449.20	
4	**1**	**1**	**1**					Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.		848,449.20		
4	**1**	**1**	**2**					Servicios de Parques, Jardines y Espacios Deportivos		3,000.00		
4	**3**						**Derechos por Prestación de Servicios.**				359,296.00	
4	**3**	**1**	**1**					Por servicio de alumbrado público.		5,000.00		
4	**3**	**1**	2					Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.				

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4	3	1	3					Por servicio de panteones.	215,000.00		
4	3	1	4					Por servicio de rastro.	26,948.00		
4	3	1	6					Por reparación de la vía pública.	2,348.00		
4	4	1	7					Servicios de protección Civil	30,000.00		
4	4	4	8					Por Servicios de Administración Ambiental	30,000.00		
4	3	1	9					Por servicio de tránsito y vialidad.	50,000.00		
4	4						**Otros Derechos.**			1'111,529.00	
4	4	1	1					Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	520,000.00		
4	4	1	2					Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	8,075.00		
4	4	1	3					Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	302,814.00		
4	4	1	4					Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	40,040.00		
4	4	1	5					Por servicios urbanísticos.	240,600.00		
4	5						**Accesorios de Derechos.**			21,840.00	
4	5	1	1					Recargos.	12,480.00		
4	5	1	2					Multas.	9,360.00		
4	5	1	3					Honorarios y gastos de ejecución.			
4	5	1	4					Actualización.			
4	5	1	5					Otros accesorios.			
4	9						**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				
4	9	1	1					Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
5						**PRODUCTOS.**					744,198.00
5	1						**Productos de Tipo Corriente.**			525,798.00	
5	1	1	1					Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.			
5	1	1	2					Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.			
5	1	1	3					Accesorios de Productos.			
5	1	1	4					Rendimiento de capital.	5,000.00		
5	1	1	5					Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	20,800.00		
5	1	1	6					Otros productos. (formas valoradas y publicaciones)			
5	1	1	7					Por Explotación de cualquier Naturaleza de los Bienes y Recursos Propios del Municipio	499,998.00		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

5	**2**						**Productos de Capital.**			218,400.00	
5	**2**	**1**	1					Enajenación de bienes muebles e inmuebles.	218,400.00		
5	**9**							**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			
5	**9**	**1**	1					Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6						**APROVECHAMIENTOS.**					1'331,360.00
6	**1**						**Aprovechamientos de Tipo Corriente.**			1'331,360.00	
6	**1**	**1**	1					Honorarios y gastos de ejecución.			
6	**1**	**1**	2					Recargos.			
6	**1**	**1**	3					Reintegros por responsabilidades.	12,000.00		
6	**1**	**1**	4					Multas por falta de reglamentación.	32,000.00		
6	**1**	**1**	5					Multas administrativas (seguridad pública)	208,000.00		
6	**1**	**1**	6					Donativos, subsidios e indemnizaciones.	1'062,720.00		
6	**1**	**1**	7					Indemnizaciones por daños a bienes.	12,480.00		
6	**1**	**1**	8					Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.	4,160.00		
6	**1**	**1**	9					Otros aprovechamientos.			
6	**9**						**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**				
6	**9**	**1**	1					Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
7						**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.**					10'000,000.00
7	**1**						**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos**			10'000,000.00	
7	**1**	**1**	1					Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados. COMAPA	10'000,000.00		
8						**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.**					58'594,096.13
8	**1**						**Participaciones.**			35'207,039.00	
8	**1**	**1**	1					Fondo General de Participaciones.	19'474,609.00		
8	**1**	**1**	2					Fondo de Fomento Municipal.	7'417,092.00		
8	**1**	**1**	3					Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.			
8	**1**	**1**	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	82,072.00		
8	**1**	**1**	5					Impuesto especial sobre producción y servicios.	563,558.00		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

8	1	1	6					Impuesto especial sobre automóviles nuevos	214,347.00		
8	1	1	7					Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	21,862.00		
8	1	1	9					Fondo de fiscalización.	884,525.00		
8	1	2	0					Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	944,736.00		
8	1	2	1					Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	492,008.00		
			2					Fondo estatal para la infraestructura de los servicios públicos municipales	5’112,230.00		
8	1	2	5					Otras participaciones			
8	2						**Aportaciones.**			17’633,532.00	
8	2	1	1					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	4’304,620.00		
8	2	1	2					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	13’328,912.00		
8	3						**Convenios.**			5’753,525.13	
8	3	1	1					Transferencias Federales por convenio.	4’000,000.00		
8	3	1	2					Transferencias Estatales por convenio.	1’753,525.13		
9						**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**					
0						**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					
0	1						**Endeudamiento Interno**				
0	1	1	1					Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS PROGRAMADO									**77’000,000.00**	**77’000,000.00**	**77’000,000.00**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, Espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	10.0%
B) Corridas de toros y jaripeos	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo,	
1. Ferias y otros espectáculos no especificados	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8º. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo II del de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos, el	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos el	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a Cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° primero de enero del 2016 dos mil dieciséis.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción de los linderos a la vía pública de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro, del centro histórico zonas residenciales y comerciales 2 días de salario mínimo

II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior 1 día de salario mínimo.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y podrá dividirse en 6 partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir de su registro en el padrón de contribuyentes de este impuesto.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación o sin ser enajenados, durante los primeros dos años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que no reciban ningún servicio público, que se encuentre circulado y limpio.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que comprueben la participación en la urbanización de la vía pública como es: construcción de banquetas, pavimento, adoquinado o similares; circulados y limpios.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Honorable Ayuntamiento definirá el cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán. En ningún caso el impuesto a pagar será menor a Cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de mejoras de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública previa autorización, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$	4.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente.	$	2.00
III	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente.	$	4.00
IV.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.		
A)	Por venta de temporada.	$	9.50
B)	Instalación de módulos de información.	$	10.50
C)	Exhibición y promoción de automóviles.	$	12.00
D)	Instalación de toldos con equipo de sonido.	$	12.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el servicio de sanitarios, cada vez que se utilicen, en espacios municipales, se pagará, el mercado y/o:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Entrada general.	$	3.00
B)	Locatarios.	$	2.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
A)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$	2.50
B)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo desde 26, hasta 50 kwh. al mes.	$	3.00
C)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo moderado desde 51, hasta 75 kwh. al mes.	$	6.00
D)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio desde 76, hasta 100 kwh. al mes.	$	10.00
E)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio moderado desde 101, hasta 125 kwh. al mes.	$	14.00
F)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio alto desde 126, hasta 150 kwh. al mes.	$	18.00
G)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto moderado desde 151, hasta 200 kwh. al mes.	$	25.00
H)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto medio desde 201, hasta 250 kwh. al mes.	$	50.00
I)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto desde 251, hasta 500 kwh. al mes.	$	100.00
J)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo muy alto más de 500 kwh. al mes	$	200.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
A)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$	9.00
B)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo bajo desde 51, hasta 100 kwh al mes.	$	22.50
C)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo moderado desde 101, hasta 200 kwh al mes.	$	45.00
D)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo medio desde 201, hasta 400 kwh al mes.	$	90.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo alto de más de 400 kwh al mes.	$ 180.00
F)	Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión ordinaria.	$ 800.00
G)	Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión horaria.	$ 1,600.00
H)	Que compren la energía eléctrica para uso general en alta tensión nivel subtransmisión.	$ 16,000.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO		SALARIOS MINIMOS
A)	Predios rústicos	1
B)	Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados	2
C)	Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Honorable Ayuntamiento a propuesta de la Junta de Gobierno, y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo:

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	$ 30.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	$ 72.50
IIII.	Por los derechos de perpetuidad en la localidad de Peribán, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
	A) Panteón Municipal: Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho:	$ 487.00
IV.	Por refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor a 5 años, por cada año	$ 228.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Duplicados de títulos.	$	69.00
VI.	Localización de lugares o tumbas.	$	27.00
VII.	Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente.	$	80.00

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento señalados en las fracciones IV y III de este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume:

En los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo:

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera:	$	56.00
II.	Placa para gaveta:	$	56.00
IIII.	Lápida mediana:	$	128.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura:	$	391.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura:	$	478.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura:	$	690.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	160.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno $	33.00	
	B) Porcino$	19.00	
	C) Lanar o caprino	$	10.00
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En los rastros municipales, por cada ave:	$	3.00
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave:	$	2.00
III.	Por cada menudo lavado:	$	9.00
IV.	Por saneamiento del agua e instalaciones del rastro municipal:		
	A) Por animal sacrificado:		
	1. Vacuno.	$	17.00
	2. Porcino.	$	9.00
	3. Lanar o caprino.	$	7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 23. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$	145.00
B)	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	$	72.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m2.	$	651.00
II.	Asfalto por m2.	$	490.00
III.	Adocreto por m2.	$	526.00
IV.	Banquetas por m2.	$	466.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	391.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán al 1° de enero del 2015 dos mil trece, conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
A)	Con una superficie hasta de 50 m2:		
1.	Con bajo grado de riesgo		2 días
2.	Con medio grado de riesgo		3 días
3.	Con alto grado de riesgo		4 días
B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m2:		
1.	Con bajo grado de riesgo		5 días
2.	Con medio grado de riesgo		7 días
3.	Con alto grado de riesgo		9 días
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m2:		
1.	Con bajo grado de riesgo		8 días
2	Con medio grado de riesgo		10 días
3.	Con alto grado de riesgo		12 días
D)	Con una superficie de 210 m2 en adelante:		
1.	Con bajo grado de riesgo		14 días
2.	Con medio grado de riesgo		24 días
3.	Con alto grado de riesgo		34 días

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por la quema de artificios pirotécnicos. 15 días.

III. Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona. 4 días.

IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas. 3 días.

V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles. 3 días.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES, JARDINES Y ESPACIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:

A) Verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árbolesen áreas privadas: $ 218.00

B) Por servicio de poda de árbol: 5 a 20 días de salarios mínimo

C) Por servicio de derribo de árbol: 10 a 200 días de salarios mínimo

D) Por viaje de material $ 531.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente;

IV. Acceso y uso de instalaciones de las unidades deportivas municipales:

A) Auditorio Municipal y Unidad deportiva la Joyita:

1. Adultos. $ 3.00
2. Niños. $ 2.00

B) Unidad deportiva Hermanos Salazar y cancha municipal:

1. Adultos. $ 5.00
2. Niños. $ 3.00

C) Por renta de locales en el auditorio Municipal:

1. Interior. $ 75.00 m2
2. Exterior. $ 55.00 m2

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

ALMACENAJE:

TARIFA

I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Autobuses, remolques y semirremolques:	$	36.00
B)	Camiones:	$	29.00
C)	Camionetas:	$	29.00
D)	Automóviles:	$	29.00
E)	Bicicletas y motocicletas:	$	19.00

II. Servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, conforme a lo siguiente: se cobrarán:

A)	Arrastre sin maniobras:	$	573.00
B)	Arrastre con maniobras: (Más maniobra)	$	601.50

La maniobra será de acuerdo a la complejidad de los movimientos realizados por la grúa para colocar el vehículo sobre sus ejes en la superficie de rodamiento.

III. Por emisión de Dictamen de Vialidad: 50 salarios mínimos.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo general vigente al 1° primero de enero del 2016 dos mil dieciséis, en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal:

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN	SALARIOS MÍNIMOS POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares	30	6
B)	Depósitos de cerveza	60	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares	75	15
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	200	40
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares:		
1.	Tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares	800	160
2.	Auto latas y similares	1,000	200

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares	100	20
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	200	40
2.	Restaurant bar	600	60
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas	400	80
2.	Centros botaneros, peñas y bares	600	120
3.	Discotecas	850	160
4.	Centros nocturnos	1,100	250
5.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	1,000	225

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		SALARIOS MÍNIMOS
A)	Bailes público.	200
B)	Espectáculos con variedad.	200
C)	Jaripeos con baile o espectáculos.	200
D)	Jaripeo.	100
E)	Teatro.	100
F)	Eventos culturales.	100
G)	Audiciones musicales.	100
H)	Carreras de caballos	100
I)	Torneo de gallos.	400
J)	Corrida de toros.	80
k)	Lucha libre.	50
L)	Box.	50
M)	Eventos deportivos de carácter profesional.	50
N)	Degustación.	10
O)	Eventos organizados por escuelas.	50
P)	Exhibiciones de autos, motos, animales, etc.	100
Q)	Eventos organizados por escuelas.	50
R)	Cualquier otro evento no especificado.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I de este artículo, según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos; Para los efectos de éste artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15º grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2º grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3º grados Gay Lussac, hasta 8º grados Gay Lussac; y,

B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8º grados Gay Lussac, hasta 55º grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores;

VI. Por el cambio de domicilio se cobrará el importe de la cuota de revalidación; y,

VII. Por el registro o revalidación de cada máquina de videojuego 3 días de salario mínimo anual.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente al 1° primero de enero del 2015, en el Estado, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN	SALARIOS MÍNIMOS POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente tarifa:	12	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad, cuya superficie sea de diez metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación	24	6
III.	Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
IV.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio se causará y pagará:	36	9

	CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
V.	Por anuncios que se den:	
	A) Con equipo móvil sin sonido, por día o fracción.	1
	B) Con equipo móvil con sonido y/o proyección, por día o fracción.	2
	C) Aéreos con o sin sonido, por día o fracción.	5

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Peribán, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III, de este artículo; y,

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa;

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

X. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30 Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.20
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.24
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.40
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.24
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.40
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.52

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.56
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	22.88
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	32.24

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	30.20
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	32.24

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.52
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	16.64

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.20
2.	Tipo medio.	$	6.24
3.	Residencial.	$	10.40
4.	Industrial.	$	3.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	6.24
B)	Popular.	$	12.48
C)	Tipo medio.	$	17.68
D)	Residencial.	$	27.04

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	4.16
B)	Popular.	$	7.28
C)	Tipo medio.	$	10.40
D)	Residencial.	$	14.56

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	13.52
B)	Tipo medio.	$	19.76
C)	Residencial.	$	20.16

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.12
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.16
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.32
D)	Centros de preparación dogmática.	$	15.60

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.32

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	13.52
B)	De 101 m² en adelante.	$	35.36

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 35.36

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.08
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.48

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	2.08
B)	Pequeña.	$	4.16
C)	Microempresa.	$	4.16

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	4.16
B)	Pequeña.	$	5.20
C)	Microempresa.	$	6.24
D)	Otros.	$	6.24

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 21.84

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$	190.32
B)	Número oficial.	$	122.72
C)	Terminaciones de obra.	$	182.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 18.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja:	1día de salario mínimo
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja:	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de residencia:	1 día de salario mínimo
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán cada hoja:	$ 7.00
V.	Actas de supervivencia, se causarán y pagarán:	$ 0.00
VI.	Constancias de no adeudo de contribuciones:	$ 60.00
VII.	Registro de patentes.	$ 151.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$ 60.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 60.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 30.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$ 30.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$ 30.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 30.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 30.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 15.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 26.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 29.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$ 40.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 14.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 14.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por legalización de firmas, a petición de parte, se causará y pagará a razón de: $ 27.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio:	$ 1.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio:	$ 2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada:	$ 0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	$ 16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,082.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 163.00
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 531.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 82.00
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 267.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 41.00
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 134.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 22.00
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,342.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 268.00
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,400.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 281.00
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,400.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 281.00
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,400.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 281.00
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,400.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 281.00
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.16
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 24,660.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 4,926.00
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,119.00
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 2,488.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	4,926.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,234.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	4,926.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,234.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	36,204.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	9,874.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	36,204.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	9,874.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	36,204.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	9,874.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	36,204.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	9,874.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	36,204.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	9,494.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 4,636.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.16
B)	Tipo medio.	$	4.16
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.20
D)	Rústico tipo granja.	$	4.16

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.16
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.16
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.16
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	3.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadaspor m².	$	4.16

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.32

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,424.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 4,933.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 5,692.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m². $ 3.12

B) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea. $ 150.00

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se especifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,074.00
B)	Tipo medio.	$ 7,295.00
C)	Tipo residencial.	$ 8,509.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,078.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2, 647.00
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$ 3,743.00
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$ 5,089.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,013.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$ 285.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,140.00
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,293.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,992.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,464.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 2,994.00
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$ 4,506.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 5,972.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,128.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 275.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 712.00
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 1,804.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,628.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,096.00
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,166.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,800.00
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,177.00
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 7,340.00
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,455.00
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 4,964.00
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 682.00
	2.	De 51 m² a 120 m².	$ 2,454.00
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,134.00
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,682.00
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 7,351.00
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 844.00
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 6,946.00
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,125.00
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.20
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$ 2,141.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 35. Los derechos por servicios que presta la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán en días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán al 1º primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.		Por licencia ambiental:	$ 701.00
II.		Por servicio de disposición final de residuos:	
	A)	Contenedor de 24 m3.	$ 300.00
	B)	Pipa 23,000 lts.	$ 250.00
	C)	Volteo 14 m3.	$ 200.00
	D)	Volteo Rabón 7 m3.	$ 150.00
	E)	Contenedor, remolque y redilas de 5 m3.	$ 80.00
	F)	Pick-up 3 m3.	$ 40.00
	G)	Pick-up 2 m3.	$ 30.00
	H)	De 1 y hasta 5 bolsas Jumbo, por cada una.	$ 4.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por recolección y transporte de residuos, de la cabecera municipal al sitio de disposición final de residuos: $ 70.00 por m3.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente:	
	A) De uno a tres días:	$ 8.50
	B) Más de tres días:	$ 15.00
II.	Ganado porcino, diariamente:	
	A) De uno a tres días:	$ 5.00
	B) Más de tres días:	$ 8.00
III.	Ganado ovino, caprino, diariamente:	
	A) De uno a tres días:	$ 4.00
	B) Más de tres días:	$ 6.50

ARTÍCULO 40. También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

A) Gimnasio Municipal.
B) Campo Municipal.
C) Cancha Hermanos Zalazar.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.00

IV. Por otros.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios;

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo;

VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.

Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro días de salario mínimo, por interventor;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Venta de material para reciclar;

X. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:

A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 3 días de salario mínimo

XI. Otros no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciban los municipios, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 43. Los ingresos del Municipio de Peribán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio; y,

IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Peribán, los establecidos en el artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contrate el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de Diciembre de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL